

RES. EXENTA D.J. Nº 111-151-2017

ROL Nº 123-2016

TÉNGASE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, RECHAZESE SOLICITUD QUE INDICA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 22 de marzo de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Nº 1.762, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs. 110-534-2016 y 110-668-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentaciones de doña **Elsa Varela Valenzuela** de fecha 5 de septiembre; 25 de octubre y 6 de diciembre, todas del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. Nº 110-534-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF Nº 49, de 2012, según los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la referida Resolución Exenta.

Segundo) Que, con fecha 23 de agosto de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 5 de septiembre de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. Nº 110-668-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, se tuvieron por presentado los descargos, por acompañado los documentos y se abrió un término probatorio de 8 días.

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 20 de octubre de 2016.

Quinto) Que, con fecha 25 de octubre de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** rindió prueba documental y solicitó la declaración testimonial de los fiscalizadores de este Servicio que realizaron la respectiva inspección in situ, en relación al hecho de no haber solicitado documentos electrónicos.

Sexto) Que, el documento acompañado por el referido sujeto obligado junto a su presentación de 25 de octubre de 2016, corresponde a copia simple de documento intitulado "Manual de Procedimiento del Lavado de dinero o Blanqueo de Activos. Carmen Varela Propiedades".

Séptimo) Que, con fecha 6 de diciembre de 2016, el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** presentó un escrito solicitando cuenta del expediente y el pronunciamiento que resuelva la petición efectuada el 25 de octubre de 2016, relativa a ordenar la declaración de los fiscalizadores como diligencia probatoria en el procedimiento sancionatorio de autos.

Octavo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la respectiva resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-534-2016, resultan efectivos estableciendo por consiguiente si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela**.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** en su presentación de fecha de 5 de septiembre de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

En relación al Título VI, numeral II) de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido a la obligación relativa a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre actualizado.

1) De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó que a dicha fecha si bien el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** contaba con un Manual denominado de "PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO O BLANQUEO DE CAPITAL. CARMEN VARELA VALENZUELA", dicho documento se encontraba desactualizado al no haber incorporado las disposiciones establecidas por la Ley N° 20.818, publicada el 18 de febrero de 2015, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, como tampoco se encontraba incorporado lo dispuesto por las circulares sobre esta materia emitidas por la UAF, en particular la Circular UAF N° 52, que modifica el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE); la Circular UAF N° 53, que obliga a inscribirse en el Registro de entidades reportantes de la UAF y a informar oportunamente los cambios relevantes que sufra el sujeto obligado; ni tampoco la Circular UAF N° 54, sobre sobre prevención del Delito de Financiamiento del Terrorismo, todas del año 2015.

A este respecto, el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** señaló en lo pertinente de sus descargos que *"Los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, doña Natalia Catalán Dover y don Emilio Álvarez Pardo, constataron en terreno, y así lo admite la Unidad de Análisis Financiero en su escrito en que formula cargos; que esta corredora posee un ejemplar impreso propio denominado "Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*

Se aduce sin embargo que este Manual no estaría actualizado, por cuanto en dicho ejemplar impreso no se menciona la Ley 20.818, que perfecciona los mecanismos de detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, así como las normativas contenidas en las Circulares 52, 53, 54, 55 y 56 de esta Unidad de Análisis Financiero.

El Párrafo final del numeral ii) del título VI, de la Circular UAF comento señala: "El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado. Siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado. En especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio."

La aseveración de esta Unidad de que nuestro Manual no se encuentra actualizado, no es del todo cierta, ya que como se demostrará en la oportunidad procesal correspondiente, el personal de las oficinas de Carmen Varela Propiedades, y la oficial de cumplimiento que suscribe, constantemente nos estamos informando sobre las distintas normativas y demás publicaciones de la página WEB de esta Unidad de Análisis Financiero.¹

Tal es así que todas las Leyes y Circulares pertinentes se encuentran no sólo impresas sino contenidas en todos los computadores de la oficina, y a ellos puede acceder el personal cada vez que requiere información para evaluar a un nuevo cliente.

La norma supuestamente infringida no señala en parte alguna que el Manual de referencia deba constar necesariamente en papel, o que

¹ El subrayado es nuestro.

impreso en papel, deba actualizarse por ese único medio.² La relevancia de esta medida es que los sujetos obligados sepan cómo proceder apropiadamente a fin de resguardar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 19.913 y sus modificaciones, se informen, se actualicen y actúen en consecuencia. El cumplimiento de tales obligaciones no requiere necesariamente que un texto esté impreso, sino que efectivamente el sujeto obligado conozca sus obligaciones.³

Al respecto hay que tener presente que la Ley N° 19.799 sobre firma electrónica, publicada en el Diario Oficial el 12 de abril de 2002, admite la presentación en juicio de documentos electrónicos y regula su eficacia probatoria. Esta Ley permite que los documentos electrónicos sean presentados en juicio no sólo como medios de prueba sino también para otros efectos, como por ejemplo, para acreditar personería o como instrumentos fundantes de una demanda.

La Ley se inspira en el principio de la equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel. Este reconocimiento legal es fundamental para otorgar a los sujetos la seguridad de que las declaraciones, los actos y contratos que se celebren electrónicamente podrán ser probados en juicio con posterioridad, así como los derechos y las obligaciones que de ellos surjan para las partes. De nada habría servido la Ley si ésta sólo se hubiese limitado a reconocer validez a los actos electrónicos y no hubiese regulado también su valor probatorio en juicio.

Si bien el presente proceso es administrativo y no jurisdiccional, no es menos cierto que en ambos son aplicables los medios de prueba que nuestra legislación reconoce.

Así las cosas, los fiscalizadores no solicitaron y por tanto no revisaron ningún instrumento electrónico, por lo que mal podían saber si el Manual exigido por la Circular N° 49 se encontraba o no actualizado.⁴

No obstante lo anterior, se adjunta copia de "Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para Carmen Varela Propiedades" impreso en papel, y se exhorta a esta Unidad de Análisis Financiero se sirva revisar en sus fiscalizaciones no sólo la documentación impresa sino también la electrónica, pues nuestra legislación le da el mismo valor, más aún cuando este proceso es sancionatorio.

Si a pesar de todo lo señalado esta UAF resuelve sancionar a nuestra empresa, solicitamos considerar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.913, esto es que el Director de la Unidad de Análisis Financiero al resolver, debe tomar en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada.

En este mismo orden de ideas, el artículo 20 de la citada Ley establece las sanciones a las infracciones que pudiesen haberse cometido, apreciadas por su gravedad, en leves, menos graves y graves.

Conforme lo anterior, esta empresa considera que cuando mucho se puede considerar que se ha incurrido en una falta leve, más aun cuando la norma exige que el sujeto obligado debe tener conocimiento de la instrucción incumplida, invirtiendo la carga de la prueba hacia esta UAF. Y es que no existe ni ha existido nunca la intención de infringir la Ley 19.913, ni normativa alguna sobre la materia, prueba de ello es que esta ha sido la única infracción cursada por esta Unidad, ya que en todo lo fiscalizado se detectó que esta corredora de propiedades y su personal cumplen plenamente con las exigencias legales."

En relación a las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** y, antes de entrar al análisis de cada una de ellas, corresponde reiterar que el fondo de lo discutido dice relación con la circunstancia de si a la época de la fiscalización realizada, existía o no al interior del referido sujeto obligado un Manual de Prevención en Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encontrara debidamente actualizado.

En este sentido la alegación que hace el respectivo sujeto obligado en torno a la falta de norma que prescriba que el Manual debe constar por escrito y, que por lo mismo las actualizaciones y modificaciones que pueda

² El destacado es nuestro.

³ El destacado es nuestro.

⁴ El subrayado es nuestro.

tener dicho documento, no necesariamente deben encontrarse en formato impreso, deben ser confrontadas con lo que indica de manera expresa el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, al señalar que "(...) **En lo principal, este manual deberá constar por escrito (...)**", precisión que tiene por finalidad establecer parámetros objetivos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones que imparte la Ley N° 19.913, como asimismo las diversas instrucciones que legalmente dicta la UAF a través de sus circulares.

En razón de lo antes indicado, es que este Servicio considera que la manera objetiva de comprobar la efectiva existencia y actualización del respectivo Manual de Prevención a la época de la fiscalización, es que dicho documento no solo estuviese impreso, sino que además tuviera incorporado al menos como anexos integrantes del mismo las disposiciones establecidas por la Ley N° 20.818, publicada el 18 de febrero de 2015, como asimismo lo dispuesto por las circulares sobre esta materia emitidas por la UAF, en particular la Circular UAF N° 52, que modifica el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), la Circular UAF N° 53, que obliga a inscribirse en Registro de entidades reportantes de la UAF y a informar oportunamente los cambios relevantes que sufra el sujeto obligado; como también la Circular UAF N° 54, sobre prevención del Delito de Financiamiento del Terrorismo, todas del año 2015.

Además, en cuanto a la alegación efectuada por el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela**, relativa al hecho que los fiscalizadores no le habrían solicitado la existencia de un Manual en formato distinto del impreso, indicando que la Unidad de Análisis Financiero no admite como medio probatorio documentos electrónicos, este Servicio considera que tal aseveración es errada, por cuanto es un hecho objetivo y fehaciente, comprobable de los antecedentes que conforman la fiscalización a que fue sometido el sujeto obligado ya referido, que en el acto mismo de la inspección y, según consta del Acta de Recepción/Entrega de documentación y en el Acta de Requerimiento de Información, en donde según el orden de aparición se consigna "*tuvimos a la vista guías de señales de alerta disponible en página web UAF*", como también se señala que procede presentar a este Servicio formato como "mail". Similar situación ocurre en el Acta de Requerimiento de Información, de fecha 11 de abril de 2016, donde se consigna "*antecedente que dé cuenta de entrega de Manual (actualizado)*" situaciones que hacen incuestionables que este Servicio se encuentra llano a la revisión y solicitud de documentación en soportes electrónicos. No obstante, y basado en el Principio de Escrituración a que se encuentran afectos los procedimientos y actos administrativos, su incorporación material al respectivo expediente necesariamente requiere que sea mediante soporte papel.

Ahora bien, para que estos documentos electrónicos tengan un valor probatorio deben cumplir los requisitos y formalidades establecidos en la ley 19.799, "*Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma*", atendiendo a la naturaleza del documento, según si se trata, de instrumentos privados o públicos. Tratándose de los primeros, relevantes para efectos de este procedimiento infraccional administrativo, los requisitos y exigencias que los mismos deben cumplir para tener valor probatorio en un proceso contencioso u/o administrativo, son que dichos antecedentes se encuentren suscritos mediante firma electrónica avanzada y, si se quiere tener plena certeza de su fecha, dichos documentos deben contar con la certificación electrónica de la misma, lo que se obtiene de un prestador acreditado.

Por tanto, este Servicio en razón de los argumentos indicados y atendiendo al análisis de los documentos adjuntados durante el proceso de fiscalización y el presentado por el respectivo sujeto obligado junto a su escrito de descargos, que se denominan indistintamente "*MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO O BLANQUEO DE ACTIVOS. CARMEN VARELA PROPIEDADES.*", concluye que, en los hechos es efectivo que el documento entregado por el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** a la época de la inspección se encontraba desactualizado al no considerar las disposiciones legales y previstas en las circulares UAF ya indicadas, sin perjuicio de agregarse también la conclusión que dicho antecedente no tiene el carácter de documento electrónico impreso, al no contar con firma electrónica ni fechado electrónico.

2) Corresponde asimismo hacer presente que el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** dentro del término probatorio abierto mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-668-2016, efectuó una presentación con fecha 25 de

octubre de 2016, a través de la cual incorporó prueba documental con indicación del carácter original de dicho antecedente, solicitando asimismo la realización de una diligencia probatoria.

En efecto, el sujeto obligado ya referido indica en su presentación que *"Adjunto con carácter de prueba documental el "MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y BLANQUEO DE ACTIVOS. CARMEN VARELA VALENZUELA PROPIEDADES, esta vez en original, ya que el adjuntado con el escrito de descargos es un borrador.*

Hago presente sin embargo, que el borrador adjuntado en la presentación del 5 de septiembre posee el mismo contenido que éste, y que es el mismo documento que se encuentra incorporado en todos los computadores de nuestra oficina de corretaje de propiedades.

Asimismo esta parte solicita que los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, que practicaron la respectiva fiscalización, doña Natalia Catalán Dover y don Emilio Álvarez Pardo, declaren bajo juramento si es efectivo que no solicitaron y por tanto no revisaron ningún instrumento electrónico de las oficinas de Carmen Varela Propiedades, por lo que mal podían saber si el Manual exigido por la Circular N° 49 se encontraba o no actualizado, como sostiene esta Unidad de Análisis Financiero.

En concordancia con lo anterior, corresponde que esta Unidad analice los informes escritos de sus fiscalizadores que no sólo son parte integrante de este expediente sino también medio de prueba de esta parte. Por tanto esta UAF deberá expedir copia a esta oficina de corretaje de dichos informes.

Hago presente que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Actos Administrativos los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Esta norma en su inciso final señala que el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada."

Respecto a la incorporación e indicación de la calidad de original del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, presentado durante el período probatorio por el sujeto obligado, se reitera - lo ya indicado en relación a los requisitos y formalidades de que deben estar dotados los documentos electrónicos para tener valor probatorio - lo que significa que dichos antecedentes deben estar provistos de firma electrónica y en caso de querer contar con la certeza de su fecha, corresponde gestionar la certificación electrónica de su data, según lo indicado en la Ley N° 19.799.

Por tanto, este Servicio concluye que dicho antecedente documental carece del carácter electrónico que lo quiere dotar el sujeto obligado ya referido, ya que durante el respectivo término probatorio especialmente abierto para la efectos de resguardar el debido proceso y el derecho a defensa dentro de este proceso administrativo infraccional, instancia procesal para demostrar ese hecho, pudiendo haber adjuntando las acreditaciones de firma electrónica y/o fecha electrónica, las que permitieran dotar del mérito probatorio suficiente para desvirtuar el cargo formulado, situación que en definitiva no consta en los presentes autos infraccionales, por no haber adjuntado el sujeto obligado los documentos en cuestión.

3) Finalmente, en cuanto a la solicitud de declaración bajo juramento de los fiscalizadores que intervinieron en la respectiva fiscalización en relación al hecho de si es o no efectivo *"que no solicitaron y por tanto no revisaron ningún instrumento electrónico de las oficinas de Carmen Varela Propiedades"*, corresponde pronunciarse de manera especial a este respecto previo a resolver la petición.

Efectivamente, la Ley N° 19.913 en su artículo 22, número 5), permite al sujeto obligado respecto del cual se ha iniciado un procedimiento administrativo infraccional, pueda solicitar ante este Servicio y enmarcado

en la tramitación de ese procedimiento, cualquier medida o diligencia probatoria que resulte pertinente y conducente.

Frente a la efectividad de la solicitud de una diligencia de este tipo como garantía del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste al sujeto obligado, se le impone como obligación legal a la Unidad de Análisis Financiero realizar el examen que determine la procedencia y pertinencia de las medidas probatorias que caso a caso se solicitan y, en el evento de determinarse no acceder a ellas, la respectiva negativa debe ser fundada por parte del Servicio.

En este caso en particular, el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** solicitó que los fiscalizadores de este Servicio que intervinieron en la respectiva visita, prestaran testimonio bajo juramento acerca del hecho de no haber solicitado en el acto de inspección un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en formato electrónico.

A este respecto, y como ya se ha referido previamente en la presente resolución exenta, quedó demostrado a través del señalamiento y suscripción del Acta de Requerimiento de Información, de fecha 11 de abril de 2016, suscrita tanto por el fiscalizador Emilio Álvarez, como también por doña Elsa Varela Valenzuela, que este Servicio no restringe la prueba documental a antecedentes que se encuentren, únicamente, en formato papel, lo que se colige de lo consignado en dicha acta, donde se señala expresamente que se le requirió al sujeto obligado "*Antecedentes que dé cuenta de entrega de Manual (actualizado)*".

Que la situación descrita anteriormente, no solo ampara la objetividad de la fiscalización realizada, reforzando el valor del Informe de Verificación y Cumplimiento que contiene el desarrollo y conclusiones de la inspección, a partir de las actuaciones y las observaciones de los fiscalizadores, sino que también a juicio de este Servicio permite concluir que no resulta conducente ni impertinente la diligencia probatoria solicitada por del sujeto obligado, relativa a la declaración de los fiscalizadores respecto del hecho de no haber solicitado un documento electrónico durante la fiscalización realizada.

Formuladas estas precisiones, resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención por escrito, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado, debiendo encontrarse actualizado dicho documento, puesto que, es el documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913.

Relacionado con lo anterior, se debe insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, describiendo las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado y, puesto a disposición de todos sus colaboradores.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-534-2016, pudiéndose concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el

sujeto obligado **Carmen Elsa Francisca Varela Valenzuela**, a la fecha de la fiscalización realizada cumplía con el requerimiento establecido en el Título VI numeral II), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención actualizado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre debidamente actualizado.

Décimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Noveno precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2016, de fecha 7 de julio de 2016, como asimismo por información financiera entregada por aquella.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella y que fueron objeto del cargo formulado y posteriormente acreditado, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** en sus presentaciones individualizadas en los Considerando Tercero y Quinto de la presente resolución exenta.

2. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADO** el documento individualizado en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

3. **RECHAZESE** la solicitud efectuada en la presentación de fecha 25 de octubre de 2016, relativa a la declaración de fiscalizadores, por los motivos expresados en el numeral 3) del Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta.

4. TENGASE POR CUMPLIDA LA CUENTA solicitada mediante presentación de fecha 6 de diciembre de 2016, individualizada en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

5. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto letra a) de la Resolución Exenta D.J. N° 110-534-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a. No contar a la fecha de la fiscalización realizada, con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que estuviera debidamente actualizado.

6. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Elsa Varela Valenzuela** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 10 (Diez Unidades de Fomento).

7. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

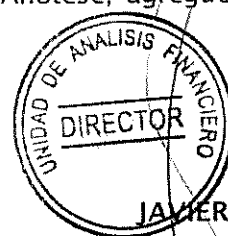
8. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

9. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

10. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

11. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Cruz Tamburrino".